

**ACUERDO No. 032  
(Enero 15 de 1998)**

Por el cual se reglamenta el servicio de televisión satelital denominado Televisión Directa al Hogar (DBS) o Televisión Directa al Hogar o cualquier denominación que se emplee para este sistema de televisión directa por satélite.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN,**

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional de Televisión tiene a su cargo la dirección de la política de televisión en general y de la televisión satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH), sin menoscabo de las libertades consagradas en la Constitución Política.

Que se encuentra autorizado, en operación y funcionamiento el servicio de televisión denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH), reconocidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT- organización de la que Colombia es miembro y cuya normatividad se incorpora al orden jurídico interno.

Que el servicio de televisión satelital denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH) constituye un avance tecnológico, cuya operación, programación, difusión, emisión y transmisión se realiza fuera del país, pero cuya recepción es posible en Colombia para uso exclusivamente individual y constituye una categoría especial que debe contar con un régimen especial.

Que el artículo 21 de la Ley 335 de 1996 regula en Colombia la televisión directa por satélite que por sus características técnicas especiales se califica como una forma particular del servicio de televisión, al tiempo que señala un régimen jurídico propio y especial para su autorización y prestación.

Que debidamente observado el trámite establecido en el artículo 13 de la ley 182 de 1995, y de acuerdo con la competencia antes descrita, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de televisión.

**ACUERDA**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTICULO 1º. AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo regirá exclusivamente para la prestación del servicio de televisión satelital denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH) o el uso cualquier otra denominación que se emplee para estos sistemas de televisión directa por satélite en el territorio colombiano.

**ARTICULO 2º. DEFINICIÓN.** El servicio de televisión satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar es aquel que permite a los habitantes del territorio nacional la recepción, para uso exclusivo e individual, de señales de televisión transmitidas, emitidas, difundidas y programadas desde el extranjero, a través de segmentos especiales (satélites) de difusión directa, hasta los equipos terminales de recepción individual.

**ARTICULO 3º. PERMISO PARA OPERAR.** El servicio de televisión satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH) así como la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial y para el recaudo de los derechos a que hubiere lugar deberá prestarse con permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión.

**ARTICULO 4º. OBJETIVO DE LA TELEVISION SATELITAL.** Los sistemas de Televisión satelital directa al hogar están destinados, entre otras, a la promoción de la cultura universal, a la recepción diversas fuentes de información, a la diversión y el entretenimiento, contribuyendo de esta manera al desarrollo cultural, social y económico del país.

**ARTICULO 5º. RECEPCION DE LAS SEÑALES.** Las señales de televisión satelital directa al hogar sólo podrán ser recibidas para el uso exclusivo y privado del receptor autorizado de dicha señal, quedando expresamente prohibida al usuario del sistema su distribución a terceros.

En casos excepcionales, previa solicitud, y con la autorización previa del representante legal del propietario de la señal, la Comisión Nacional de Televisión podrá autorizar el cableado de una zona de frontera determinada.

## **CAPITULO II**

### **PERMISO Y PRESTACION DEL SERVICIO**

**ARTICULO 6º. SOLICITUD.** Para ser prestatario del servicio definido y regulado en el presente acuerdo se requiere permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión, previa presentación de solicitud escrita ante esta entidad. El servicio se prestará en condiciones de competencia.

**ARTICULO 7º. REQUISITOS.** El interesado en la prestación del servicio que se regula por el presente acuerdo, deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener el respectivo permiso.

1. Tener la calidad de persona jurídica colombiana y anexar certificado de existencia y representación legal del solicitante, expedido de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia.
2. Acreditar convenio o acuerdo con el propietario y/o operador del sistema de televisión directa por satélite.

**ARTICULO 8º. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Analizada la documentación aportada por el solicitante, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión decidirá sobre la viabilidad del otorgamiento del permiso para la prestación del servicio de televisión satelital directa al hogar en los términos del presente acuerdo.

Dicho permiso se adoptará mediante resolución motivada, resolución que deberá expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes.

**PARAGRAFO:** La obtención del permiso para la prestación del servicio de televisión satelital o de Televisión Satelital Directa al Hogar dará lugar al pago, a favor de la Comisión Nacional de Televisión, de una suma inicial predeterminada por la Comisión Nacional de Televisión.

**ARTICULO 9º.OBLIGACIONES Y DERECHOS.** La resolución que otorgue el permiso respectivo incluirá las obligaciones y derechos del licenciatario del servicio de Televisión Directa al Hogar en los términos del presente acuerdo.

En todo caso, en ella se establecerá la prohibición de ceder la licencia, el contrato sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, así como la obligación de acreditar, cada año, el pago de los derechos de autor o los convenios que lo autoriza para incluir la programación.

Igualmente se establecerá la obligación de mantener dentro de su programación básica el canal de interés público del Estado o Señal Colombia.

**ARTICULO 10º. INCLUSION DE LA PROGRAMACION DE LOS CANALES DE OPERACIÓN PUBLICA O PRIVADA.** Para fomentar el logro de los objetivos del servicio previstos en este acuerdo, los prestatarios del servicio de televisión satelital directa al hogar podrán incluir de acuerdo con las normas que regulen cada caso la programación de los canales nacionales, regionales y locales de operación pública o privada.

### **CAPITULO III**

#### **REGIMEN DE TASAS, TARIFAS Y DERECHOS A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN**

**ARTICULO 11º. TASAS, TARIFAS Y DERECHOS.** En todo caso los permisos de que trata el presente acuerdo siempre causarán el pago de las tasas, tarifas y derechos que señale la Comisión Nacional de Televisión para la prestación por el régimen de concesión del servicio de televisión por suscripción.

Para efectos de cumplir lo anterior, el prestatario del servicio regulado por el presente acuerdo pagará dentro de los (15) días siguientes a cada trimestre vencido, directamente a la Comisión Nacional de Televisión, el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos mensuales percibidos exclusivamente de los pagos, que por la recepción de las señales realicen los usuarios del sistema.

En caso que el licenciatario incumpla las fechas antes señaladas, la Comisión Nacional de Televisión facturará intereses de mora, correspondientes al doble del interés bancario corriente, sin que exceda la tasa máxima permitida por la Ley.

Cualquier información fraudulenta suministrada por el licenciatario dará lugar, en todo caso, a la cancelación del permiso otorgado y al pago de las multas e indemnizaciones consagradas en la Ley.

## **CAPITULO IV**

### **REGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTIUCLO 12º. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Televisión es el organismo competente para sancionar a los prestatarios del servicio de televisión satelital directa al hogar cuando incurran en las conductas violatorias de la Constitución, la ley, y el presente acuerdo, o en aquéllas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTICULO 13º. CRITERIOS PARA DETERMINAR Y GRADUAR LA SANCION.** Se tendrán como criterios para efectos de determinar y graduar la sanción los siguientes:

Los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y los efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a ésta y la reincidencia.

**ARTICULO 14º. FALTAS Y SANCIONES.** Los prestatarios de este servicio podrán ser sancionados mediante resolución motivada cuando incurran en conducta violatoria, a juicio de la Comisión Nacional de Televisión del servicio de televisión calificada como televisión satelital directa al hogar. Las sanciones a que se refiere el inciso anterior podrá ser desde el 1% hasta el veinte (20%) del valor pagado por concepto de tasas, tarifas y derechos a que se refiere el artículo 11 del presente acuerdo durante el año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 15º. PROCEDIMIENTO.** Para efectos de las sanciones señaladas en el presente acuerdo, se aplicarán las normas que para las actuaciones administrativas establece el Código Contencioso Administrativo.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS ACTUALES PRESTATARIOS DEL SERVICIO**

**ARTICULO 16º. DERECHOS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS.**

Las autorizaciones para los sistemas de televisión directa por satélite que hayan sido conferidas por la CNTV hasta la fecha, continuarán rigiéndose y ejecutándose con arreglo a los actos administrativos que dieron su origen.

**ARTICULO 17º. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998)

**CARLOS MUÑOZ**  
Director